



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210106400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villa S.A	Disnery Patricia Romero Suarez	16/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210106400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villa S.A	Disnery Patricia Romero Suarez	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210106700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Rincon 9472	Dorian Montaña Abiantun	16/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210106700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Rincon 9472	Dorian Montaña Abiantun	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Elkin Andres Robles Epieyu	16/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jhan Carlos Fuentes Montiel	16/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jhan Carlos Fuentes Montiel	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

04456fe9-c310-4592-827c-6fef5bd6d372



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-01064-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A - NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: DISNERY PATRICIA ROMERO SUAREZ - C.C 55.230.542

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad.

Barranquilla, 16 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, identificado con C.C 1.018.432.801 y T.P. 288.762 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, identificado con Nit. 860.035.827-5 y en contra de DISNERY PATRICIA ROMERO SUAREZ, identificada con C.C 55.230.542; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 4960803005330086-5471423009404255, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, identificado con Nit. 860.035.827-5 y en contra de DISNERY PATRICIA ROMERO SUAREZ, identificada con C.C 55.230.542, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de *DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L* (\$16'278.342) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4960803005330086-5471423009404255.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprimase el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, identificado con C.C 1.018.432.801 y T.P. 288.762 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 17.

Barranquilla, 17/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738d016a6ab5b1c5009aa1a1787591a8a5b897bf5c7b1f298d93ef00aa6512e3**

Documento generado en 16/02/2022 07:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2021-00997-00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A Nit 890.903.937-0

DEMANDADOS: JHAN CARLOS FUENTES MONTIEL, C.C N° 78.302.569

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad.

Barranquilla, 16 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con C.C 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A Nit 890.903.937-0, contra JHAN CARLOS FUENTES MONTIEL, C.C N° 78.302.569; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A Nit 890.903.937-0 y en contra de JHAN CARLOS FUENTES MONTIEL, C.C N° 78.302.569, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L** (\$ 33.553.797) por concepto de capital, contenido en el pagaré objeto de recaudo.



- Por la suma de *UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L* (\$ 1.404.928) por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 27 de octubre de 2021, contenidos en el pagaré objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 28 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con C.C 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 17, hoy 17/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb08249f9ca9f2ad4f536ad8dac8adc8c5214a04ed43c4a29f9fa6f0072e1a5c**

Documento generado en 16/02/2022 07:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01068-00

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824003473-3

DEMANDADO: ELKIN ANDRES ROBLES EPIEYU - C.C 84.057.100

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad.

Barranquilla, 16 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...) (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.



Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por otro lado, en atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 17.

Barranquilla, 17/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258757de389a1bbb7194962b968690c04027f9ba041eb35174e71df780e46443**

Documento generado en 16/02/2022 07:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01067-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472 – NIT. 900.688.069-5

DEMANDADO: DORIAN DE JESUS MONTANO ABIANTUN –C.C 72.251.210

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad.

Barranquilla, 16 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S de la J; en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472, identificado con Nit. 900.688.069-5 y en contra de DORIAN DE JESUS MONTANO ABIANTUN, identificado con C.C 72.251.210; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, el título ejecutivo presentado presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472, identificado con Nit. 900.688.069-5 y en contra de DORIAN DE JESUS MONTANO ABIANTUN, identificado con C.C 72.251.210; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L (\$ 6.192.000), por concepto de cuotas ordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
1/01/2020	\$ 256.000	10/01/2020
1/02/2020	\$ 256.000	10/02/2020
1/03/2020	\$ 256.000	10/03/2020
1/04/2020	\$ 256.000	10/04/2020
1/05/2020	\$ 256.000	10/05/2020
1/06/2020	\$ 256.000	10/06/2020



1/07/2020	\$ 256.000	10/07/2020
1/08/2020	\$ 256.000	10/08/2020
1/09/2020	\$ 256.000	10/09/2020
1/10/2020	\$ 256.000	10/10/2020
1/11/2020	\$ 256.000	10/11/2020
1/12/2020	\$ 256.000	10/12/2020
1/01/2021	\$ 260.000	10/01/2021
1/02/2021	\$ 260.000	10/02/2021
1/03/2021	\$ 260.000	10/03/2021
1/04/2021	\$ 260.000	10/04/2021
1/05/2021	\$ 260.000	10/05/2021
1/06/2021	\$ 260.000	10/06/2021
1/07/2021	\$ 260.000	10/07/2021
1/08/2021	\$ 260.000	10/08/2021
1/09/2021	\$ 260.000	10/09/2021
1/10/2021	\$ 260.000	10/10/2021
1/11/2021	\$ 260.000	10/11/2021
1/12/2021	\$ 260.000	10/12/2021
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 6.192.000	
TOTAL ADEUDADO	\$ 6.192.000	

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de administración, que se sigan causando más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 17.

Barranquilla, 17/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d84c9b96e5dfe335742b29bf1eb677a2fcc6bf54cea9f9fc128ee4ad3ed4ec**
Documento generado en 16/02/2022 07:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**